RAWSON

VISTOS:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa -Medida Cautelar-" (Expte. N°26.031 - Año: 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que mediante escrito ID 2302718 titulado: "SOLICITA PRÓRROGA HASTA SENTENCIA DEFINITIVA. SOLICITA SE APLIQUEN ASTREINTES", la actora <PER_2> requiere la prórroga de la medida cautelar que hizo lugar a su petición de suspender los descuentos de seguros por créditos médicos, hasta que este Superior Tribunal dicte la sentencia definitiva.

También denuncia el incumplimiento de la Sentencia Interlocutoria No 315/25, dice que la demandada efectuó descuentos de cuotas que se encontraban suspendidas por la medida cautelar allí decretada, y acompaña un recibo de haberes para acreditarlo. De esta denuncia se ha ordenado el traslado a la demandada, por lo que no será un tema a resolver en la presente decisión.

En cuanto a la prórroga peticionada, la actora refiere que la situación de hecho y de derecho denunciada oportunamente no se ha modificado. Expone que objetivamente subsisten los requisitos para la procedencia de la prórroga, y señala que en el orden jurídico local se cumple con la verosimilitud del derecho invocado, la verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal, la no afectación de un interés público y que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita que se admita su petición, conforme los fundamentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda, aceptados y ratificados por la Sentencia Interlocutoria No 315/25.

CONSIDERANDO:

II.1. Que según las constancias de autos, el día 7 de junio de 2024, en la Sentencia Interlocutoria N° 124/2024, se dictó una medida cautelar que ordenó al demandado Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, suspender durante seis meses los descuentos de coseguros por créditos otorgados a la señora <PER_2>, correspondientes a prácticas médicas, tratamientos e intervenciones quirúrgicas derivados de la enfermedad de tiroides que padece la actora. Asimismo, se dispuso que la cautelar surtiría efecto a partir de la notificación de esa sentencia. El órgano demandado debía producir un informe mensual al respecto.

Que mediante Sentencias Interlocutorias N°372/24 (notificada el 20 de diciembre de 2024) y 315/25 (notificada el 19 de septiembre de 2025) se prorrogó dicha medida cautelar.

En esta oportunidad, la actora solicitar ampliar por seis meses más la medida cautelar dispuesta, de manera que se extienda hasta el dictado de la sentencia definitiva.

II.2. Que el artículo 23 de la Ley I N° 836 (BO. 14.751, de fecha 5 de diciembre de 2025) dispone: "...Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses, la cual exigirá un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada

Documento anonimizado por AymurAI

caso. (...) Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida".

Este precepto establece que, en cada caso, el juez debe valorar si procesalmente resulta indispensable extender por un plazo mayor la medida cautelar otorgada. Asimismo, que se valore el interés público comprometido en el proceso. Y el legislador manda ponderar, de manera especial, el impulso procesal demostrado por la parte favorecida por la medida.

II.3. En principio, hemos de considerar que la Sentencia Interlocutoria No 315/25 fue notificada digitalmente a los letrados apoderados de la parte demandada el día 19/9/25, como surge del registro electrónico del caso, lo que ha sido reconocido por la actora en el escrito digital ID 2105187, ingresado el 20/10/25. Que por ello, es errónea la aseveración formulada por quien acciona en su escrito ID 2302718, donde indica que la medida cautelar decretada en la SI No 315/25, se produjo en el mes de octubre del año 2025, y que su solicitud es temporánea.

Pese a ello, y aún en la circunstancia en que la petición de prórroga ingresó luego de transcurrido el plazo de seis meses dispuesto para la medida ordenada, este Tribunal evaluó –en la SI

Documento anonimizado por AymurAI

No 315/25- que todavía no se había dictado la sentencia definitiva que analizará el fondo del asunto. Y ello es lo que también ocurre en este estadio procesal.

Como se dijo en la última sentencia interlocutoria dictada en autos, en este estado del proceso se vislumbra que no se encuentra afectado el interés público, pues no conlleva el reconocimiento definitivo de un derecho, sino resguardar los posibles perjuicios que podría sufrir la actora. Así se entendió también al decretar dicha medida precautoria en la SI No 124/24 y su primera prórroga en la SI No N°372/24.

En tales decisorios este Tribunal ya evaluó que se encontraban acreditados los recaudos establecidos por el entonces art. 15 de la Ley XIII N° 27, ahora por el art. 23 de la Ley I No 836. Particularmente se consideró el tiempo que insumiría llegar a una decisión sobre el fondo del asunto, ante la posibilidad de que se produjera un agravamiento de sus condiciones económicas mientras transita una grave enfermedad. Se analizaron los antecedentes administrativos que dan cuenta de las circunstancias personales de la actora, la imposibilidad de afrontar el pago de los créditos por coseguros, pese a que se habían prorrateado en 24 cuotas ante su elevado valor. Perjuicios graves o de imposible reparación ulterior, que deben ser precavidos en el caso particular de autos, atendiendo al padecimiento que sufre la accionante y al objeto de la demanda.

Asimismo, examinadas las actuaciones producidas en la causa, se verifica que la parte actora ha sido razonablemente diligente en el

Documento anonimizado por AymurAI

impulso del proceso hacia el dictado de la sentencia definitiva, encontrándose los presentes autos ya en estudio para su emisión, razón por la cual debieron suspenderse para la resolución de la petición que nos convoca.

II.4. Por los argumentos expresados y considerando que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron el otorgamiento de la medida cautelar dictada en autos se mantienen en la actualidad, de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Ley I No 836, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por la actora, disponiendo la prórroga por el plazo de seis (6) meses más, o hasta la fecha de notificación de la sentencia definitiva –lo que ocurra primero- a contar desde que se notifique digitalmente el ISSyS de esta medida, a través de sus apoderados. Ello, considerando su carácter provisional y sin perjuicio de lo que se decida en ese fallo sobre el fondo del asunto.

Téngase por prestada la caución juratoria con el pedido originario formulado en la demanda.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) PRORROGAR la medida cautelar decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 124/2024 y prorrogada mediante las Sentencias Interlocutorias N° 372/24 y No 315/25. El Instituto de Seguridad Social y Seguros deberá suspender por el plazo de seis (6) meses más, o hasta la fecha de la notificación de la sentencia definitiva -lo que ocurra primero- los descuentos de coseguros por créditos otorgados a la señora

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2> correspondientes a prácticas médicas, tratamientos e intervenciones quirúrgicas derivados de la enfermedad de tiroides que padece la actora. El plazo se computará a partir de que se notifique digitalmente el ISSyS de la presente medida, a través de sus apoderados en autos.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 11 de mayo de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI